



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 96-24
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2021 00057 01

Montería (Córdoba), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 15 de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 18 al 22 de marzo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 01 al 05 de abril de 2024.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bcc242f43d59bcc309bec17da3d3170c35d86e8bfc3144787e0e7e684e9b2**

Documento generado en 11/03/2024 02:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 98-24
Radicación 23 162 31 03 002 2018 00291 02

Montería (Córdoba), once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c2c00df1511f62f6a4379cadb6998366011cc21a912e3472750a5ed39622e**

Documento generado en 11/03/2024 04:14:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 0336-16
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2015 00085

Montería (Córdoba), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha octubre 04 de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243c59f9dfedda84a35bc18d52e1d97b1877766c317d9841f8fbae528213b38**

Documento generado en 11/03/2024 08:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 100-24
Radicación n.º 23 466 31 84 001 2024 00026 01

Montería, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En proveído de fecha febrero 05 de 2024, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano - Córdoba, Dr. Alejandro Paternina Castillo, se declaró impedido para conocer en segunda instancia del proceso verbal de menor cuantía incoado por Ana Petrona Espinosa Díaz, contra Ángel Abraham Gómez Fernández, fundamentándose en la causal tercera del artículo 141 del C.G.P., norma que a la letra dispone:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

En su relato, el Dr. Alejandro Paternina Castillo se declara impedido para conocer del asunto en segunda instancia, indicando que es hermano del apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De los impedimentos.

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su

finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

Ahora bien, entrando a estudiar la causal alegada, no cabe duda para la Sala que ésta se encuentra configurada, pues el hecho de que el abogado Mario Andrés Paternina Castillo, quien actúa en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante, es hermano del enjuiciador en comento, afectaría la imparcialidad del togado frente a la labor de resolver el recurso de apelación contra sentencia proferida dentro del proceso antes referenciado.

En tal orden de ideas, se impone para la Sala declarar fundado el impedimento y, en consecuencia, el Dr. Alejandro Paternina Castillo será separado del conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano – Córdoba, para seguir conociendo de esta actuación, en consecuencia, se le declara separado de la misma.

El Tribunal en Sala Plena designará el Juez que seguirá conociendo de esta actuación.

Comuníquese al juez impedido esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e11bb23b8da6f3105b2ffc541b9d2c3a7f6e4e1e9910383c3c7caa895ae900**

Documento generado en 11/03/2024 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 554-2023

Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00279-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de los autos proferidos el 6 de diciembre de 2.023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BETILDA RESTREPO DOMICÓ contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

II. LOS AUTOS APELADOS, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS

El A-quo, a través del auto apelado, i) negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la

convocada, al no encontrar probado el factor subjetivo determinante de ésta; además ii) negó los testimonios solicitados por ambas partes por incumplirse la exigencia del artículo 212 del CGP, esto es, la enunciación concreta los hechos objeto de la prueba.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. El apoderado de la parte actora apela solo lo relativo a la negativa de los testimonios peticionados, arguyendo, en apretada síntesis, que el artículo 212 del CGP no es aplicable a los procesos laborales, porque en el CPTSS tiene norma propia y especial que regula el asunto, cual es el artículo 53, el cual no contempla la exigencia en comentario; que, como lo discutido es la existencia de un contrato realidad, el Juez puede deducir que el objeto de la declaración tendrá que ver con los requisitos de esa forma de vinculación. Y, que este Tribunal, en un caso similar sostuvo que el canon 212 ibidem no es aplicable al proceso laboral.

2. El vocero de la demandada alega que la demandante pertenece a la comunidad indígena Embera Katio; que, debió requerirse a esa comunidad para establecer si en ella existe un organismo judicial de decisiones, pues, en dicho caso, el un conflicto debía ser resuelto entre aquella y la comunidad indígena Zenú. También protestó la negativa de los testimonios, alegando que el artículo 25-9 del CTPSS, solo exige la relación de los medios de prueba solicitados, lo cual, se cumplió en el asunto, al punto que se indicó que los testigos declararían sobre

todos los hechos de la controversia, lo que basta para el decreto probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si está probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia invocada por la convocada; en caso negativo; **(ii)** si, en el caso, se omitió señalar la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial. De ser así, **(ii)** si por tal omisión, hay lugar negar el decreto de ese medio probatorio pedido por ambas partes.

2. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia en el presente caso

2.1. La demandada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, en síntesis, que la actora pertenece al resguardo indígena Embera Katio; que, por ello, debió requerirse a esa comunidad para establecer si en ella existe un organismo judicial, pues, de haberlo, el conflicto debía ser resuelto entre aquel y la comunidad indígena Zenú.

2.2. Pues bien; uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional. Ahora, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está *«compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres»* conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citad sentencia (**T-002/2012**), que ese *«derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente»*, se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, *«el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida»* (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho

sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

2.3. Todo lo anterior viene a cuento, porque, conforme al contenido de los contratos de prestación de servicios, que en la demanda se acusan de ser realmente de índole laboral, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dichos contratos no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en más de una de las cláusulas de uno de esos contratos se invoca la Ley 80 de 1993, que, precisamente, no es una legislación particular o especial del pueblo zenú, sino de la comunidad la comunidad nacional.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurrió:

“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral a término fijo, suscrito por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA con MANEXKA E.P.S., para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (ver folios 31 a 33 c.o.).

Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medio la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia”.

2.4. Se suma a lo dicho, que igualmente la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los **“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.5. Lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia se estiman no probadas, y, por ende, ha de confirmarse en ese aspecto la decisión apelada.

3. Sobre el decreto de la prueba testimonial

3.1. Con la demanda la parte actora solicitó el testimonio de varias personas a fin de que declarase sobre los hechos del mentado libelo. Lo propio hizo la convocada, quien, en la respuesta a la acción pidió varios testimonios con el objeto de que declarasen sobre los hechos de la demanda y la contestación.

3.2. Estimó el A-quo que, señalar de la anterior forma el objeto de los testimonios solicitados, ello no es enunciar en concreto el objeto de esa prueba, sino que es hacerlo en forma genérica, lo cual dificulta alcanzar los fines del requisito en comentario, y, por consiguiente, negó el decreto de tales testimonios.

3.3. Los voceros de ambas partes protestaron la decisión, en apretada síntesis, porque el artículo 212 del CGP no es aplicable a los procesos laborales, en tanto, el CPTSS tiene norma propia y especial, cual es el artículo 25-9, el cual no contempla la exigencia en comentario, sino, únicamente, hacer la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, lo cual, se cumplió; amén de que este Tribunal en decisiones anteriores, ha defendido esa misma posición.

3.4. Pues bien; esta Sala, en oportunidades anteriores ha considerado que, para el decreto de la prueba testimonial, resulta necesario que se enuncie de forma concreta los hechos objeto de la misma, y que, dicha exigencia, no se cumple con

sólo expresar que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda o su contestación.

3.5. La anterior tesis la ha sostenido distintas Salas de Decisión Civil – Familia – Laboral de este TSMON, en procesos laborales, como dan cuenta los autos TSMON SCFL AL, 19 May. 2017, rad. 2016-000121, Folio 044-17 (M.P. Dr. Carmelo Ruiz V.); AL, 30 sep. 2021, 2346631840012020-00023, Folio 143-21 (M.P. Dr. Pablo Álvarez C.); AL, 30 oct. 2018, rad. 2017-00106, Folio 460-18 (M.P. Dr. Marco Borja P.); y, AL 6 jun. de 2018, rad. 2011-000105, Folio 213-2018 (M.P. Dr. Marco Borja P.), entre otros.

3.6. No obstante, la Sala Plena de Decisión CFL del TSMON, en decisión de 16 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado n° 23-182-31-89-001-2020-00063-02, folio 045-2023, estimó necesario rectificar y unificar criterio en cuanto a la exigencia de en comentario para los *procesos laborales*, a fin de sujetarse al precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, esto es, al de la Sala de Casación Laboral en sentencias que han tenido que ver precisamente con procesos laborales y no civiles o de otra índole; en el sentido que, en el proceso laboral no es aplicable el artículo 212 del CGP, por tener el CPTSS norma propia y especial, cual es el numeral 3° del artículo 25 ibidem, y, por consiguiente, corresponde seguir la interpretación que, de este último canon legal ha sentado el mentado órgano de cierre, la cual ha sido que, cuando la petición de testimonios la justifican en que tendrá por objeto la

declaración sobre los hechos de la demanda o contestación de la demanda, es suficiente para entender que se trató de una *petición individualizada y concreta* de ese medio de prueba.

3.7. Lo anterior, porque así lo expresado la Honorable Sala de Casación Laboral a propósito de procesos laborales. En efecto, en la Sentencia **STL10108-2020** expresó:

“En efecto, en curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado accionado decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte activa, sin pasar por alto la imposición de normatividad alguna en ese estadio procesal, toda vez que, en lo referente a la forma y requisitos de la presentación de la demanda, específicamente lo concerniente a los medios de prueba, el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la demanda deberá contener “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, aspecto que ha debido ser analizado por el Juez de conocimiento al momento de proceder a la admisión de la demanda, precisamente en acatamiento a lo ordenado en la norma especial que regula el asunto, por lo que, no es de recibo la tesis reiterada por el recurrente en su escrito de impugnación, cuando indica que en curso del proceso ordinario laboral, debe darse aplicación a la norma consagrada en el artículo 212 del Código General del Proceso, que establece el deber de especificar los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de los testimonios que se alleguen, pues sin lugar a dudas, como se vio, en lo referente esta temática existe norma especial estatuida por el legislador, circunstancia que imposibilita traer al proceso una disposición que no ha de ser aplicada al caso, pues no se dan los presupuestos

establecidos en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así que, la actuación procesal surtida por el Juzgado, consistente en decretar las pruebas testimoniales requeridas en el escrito de demanda, es un proceder que a juicio de la Sala, deviene en razonable, y más aún, si se tiene en cuenta que, en el asunto objeto de queja, el Juez limitó la prueba testimonial a los hechos mismos de la demanda”.

Y, en la sentencia **STL11145-2018**, aunque no concerniente a un proceso laboral, sino comercial, expuso:

“Ahora, en cuanto al aspecto de fondo, para la Sala, efectivamente se incurrió en el yerro endilgado por la promotora del amparo, pues aunque es cierto que el legislador procesal en el aludido artículo 212 del CGP, como una forma de dejar establecidos los parámetros mínimos de solicitud de la prueba testimonial, exigió la carga de que la parte interesada, al mencionar a la persona que va a informar de la situación debatida, indique sobre cuáles hechos va a concentrarse su actuación, a efectos poder cumplir el mandato del artículo 168 *ibídem*, que prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, no es menos cierto, que para llegar a ese objetivo, no se deben exigir fórmulas específicas o solemnidades, que permitan establecer la identificación concreta de los hechos que se pretenden probar con la declaración de terceros.

En el asunto, la accionante, en el escrito con el cual decidió poner en marcha la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de reclamar por los abusos cometidos por la sociedad demandada en el ofrecimiento de sus

servicios y productos, en el acápite de los medios de prueba, específicamente en el punto de los testimonios, hizo la solicitud de la siguiente manera:

“...Solicito se reciba prueba testimonial sobre la ocurrencia de los hechos narrados a las siguientes personas:

(...).

Para el operador judicial, era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, pero en el cumplimiento de esa carga procesal, la Sala precisa, que no se debe incurrir en excesivos formalismos, que al final impidan a la parte interesada valerse de los medios de prueba que le permitan acreditar los supuestos de hecho que respaldan sus aspiraciones”.

3.8. Ahora, no pasa por alto esta Sala que la Honorable Sala de Casación Laboral ha encontrado razonable la tesis de que la justificación de la petición de la prueba testimonial no se satisface con el solo señalamiento de que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, como acontece no solo con la sentencia invocada por la parte demandada, la STL5767-2021, sino también con la STL12279-2019; empero, tales precedentes han concernidos a procesos civiles o comerciales en los que campea la aplicación del artículo 212 del CGP y no el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

3.9. De igual forma, no desconoce la Sala que, distinto es el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil, tal como lo evidencian sus sentencias STC14026-2022 y STC3786-2021,

el cual se -identifica con los de algunas Secciones del Honorable Consejo de Estado¹. Sin embargo, tales precedentes no conciernen a procesos laborales gobernados por el CPTSS, sino a civiles y a contenciosos administrativos, en los que son de aplicación el referido artículo 212 del CGP.

3.10. Y, si bien el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, exige «*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*», el entendimiento del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, según se dijo atrás, no llega hasta considerar como genérica, una petición de testimonios con el objeto de declarar sobre los hechos de la demanda o de la contestación a la misma.

3.11. Entonces, para los procesos laborales, conforme lo determinó la Sala Plena de esta Corporación en la decisión antes aludida, se estima necesario seguir el precedente de la Honorable Sala de Casación Laboral comentado, por razones de garantizar los principios de igualdad y confianza legítima.

3.12. Dicho lo anterior, y, como quiera que, en la demanda introductoria de este proceso, así como en la contestación de aquella, la petición de la prueba testimonial se justificó en que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación, respectivamente, se impone entonces la revocatoria del auto apelado, y, en su lugar, ha de ordenarse al A quo decida nuevamente el decreto de dicha prueba

¹ Vid. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 16 jun. 2022, Rad. 05001-23-33-000-2019-02575-01 y Auto 12 sep. 2022, rad. 52001-23-33-000-2019-00229-01; y, Sección Quinta, Auto 22 nov. 2022, rad. 19001-23-33-000-2022-00108-03; Auto 19 dic. 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00085-00; y, Auto

testimonial, en el caso, pedida por ambas partes, sin que sea motivo para negarla el aquí estudiado.

4. Costas

Dado que frente a demandante y demandada prosperó la apelación, así respecto a ésta lo fuera de manera parcial, no hay lugar a imponer condena en costas (CGP, art. 365).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada en cuanto a la negativa de las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. REVOCAR la decisión apelada en cuanto se abstuvo de decretar la prueba testimonial pedida en la demanda y su contestación; en su lugar, **ORDENAR** al A-quo que decida nuevamente el decreto de ese medio probatorio, sin que sea motivo para negarlo el aquí estudiado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

FOLIO 554-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00279-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LOS AUTOS APELADOS, EN LOS.....	1
PUNTOS IMPUGNADOS.....	1
III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN	2
IV. CONSIDERACIONES	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia en el presente caso	3
3. Costas	14
III. DECISIÓN	14
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-162-31-03-002-2019-00230-01 Folio: 402-22

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **JUAN PABLO CABALLERO VELASQUEZ** contra **MARIA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MAJANA ACOSTA y MUNICIPIO DE CERETÉ**, representadas legalmente.

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación

Radicado: 23-162-31-03-002-2019-00230-01 Folio: 402-22

justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: "*...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*" Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 y publicado en edicto el día cinco (05) de octubre del 2023.

Sin embargo, se evidencia que el vocero judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración en fecha 09 de octubre de la misma anualidad, la cual fue denegada mediante proveído calendado 19 de diciembre de 2023, decisión que fue publicada en Estado No. 1 de 11 de enero de 2024, mientras el recurso fue presentado el día cinco (05) de febrero del 2024.

De ese modo, es dable indicar que el recurso de casación impetrado resulta extemporáneo, puesto, los términos para presentar el mismo se reanudaron al día siguiente de notificada la providencia que denegó la aclaración, esto es, a partir del 12 de enero de 2024, y fenecieron el 01 de febrero de la misma anualidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CPTYSS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente presentó el recurso de casación el día 05 de febrero de 2024, es decir, una vez precluido el término oportuno. Motivo por el cual, se tiene que el mismo es extemporáneo, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-001-2023 -00133-01 Folio 76-24****Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **LUISA DEL CARMEN DIAZ DICKSON** contra **MULTISABORES DEL EDEN SAS Y ASADOS EL MUELLE**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a**

las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374c756ca05544b525c2351dc16a7bc7adcdcb6061a97b0cac7ce668c6495ea**

Documento generado en 11/03/2024 03:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2022-00114-01 Folio 95-24****Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **ANA DEL CARMEN HUMANEZ PINTO Y OTROS** contra el **MUCIPIO DE CHIMA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. **Se le advierte a la parte que los respectivos memoriales deber remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ed3a9c47d68de2c14359b9a83e8c1129270a4771e63e9ba44de0c015dc936**

Documento generado en 11/03/2024 03:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2021-00233-01 Folio 96-24****Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **UBALDO JOSÉ ORTEGA POLANCO** contra **EVALUAMOS IPS, hoy CLÍNICA LA ESPERANZA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5c32eb36f50c5786fb962b685425476ea4b8505e839f412a6d2d64e0ed72a**

Documento generado en 11/03/2024 03:15:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-001-2021-00125-02 Folio 102-24****Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **YORLADIS ESTHER ALMANZA VILLADIEGO** contra **MANEXCA IPS INDÍGENA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente

si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc67075522bd129f9ee2b899f10613de77ddd27fe34074375e51068301e683cf**

Documento generado en 11/03/2024 03:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00295-01 **Folio** 066/24

DEMANDANTE: EDILBERTO TORRES VILORIA

DEMANDADO: CONSORCIO MALLA VIAL INTERMEDIA 2018, 4L INGENIERIA S.A.S., DBD INGENIERIA S.A.S, L&M BUILDINGS S.A.S., y MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-002-2021-00310-01 **Folio** 071/24

DEMANDANTE: ARMANDO JOSE GULFO BERROCAL.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-002-2021-00128-02 **Folio** 072/24

DEMANDANTE: MARTHA ANNICHIARICO TEJADA.

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., contra el auto proferido el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-002-2022-00005-01 **Folio** 074/24

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO PADILLA VILLARREAL.

DEMANDADO: JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-003-2023- 00015-01 **FOLIO 080-24**

DEMANDANTE: JULIO ABEL ARRIETA CASTILLO

DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 080-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-003-2021-00248-01 **Folio** 82/24

DEMANDANTE: EDELAIDA MARIA CASILLA BARBA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y SOTRACOR S.A.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 082-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23001 31 05 003 2019 00453 01 **Folio** 087/24

DEMANDANTE: ALVARO CESAR MENDOZA AGAMEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES, HERNANDO VERGARA FRANCO, MARGARITA GAVIRIA SOTO, Y FERNANDO LARIOS DIAZ

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito Montería – Córdoba, dentro del sub iudice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2024, por el Juzgado

Tercero Laboral Del Circuito Montería – Córdoba, dentro del sub giudice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 087-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23001 31 05 003 2019 00471 01 Folio 089-24

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SEVERICHE LUNA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 05 de octubre de 2023, de 26 enero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 089-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2020 00194-01 Folio 91-24

DEMANDANTE: SANTIAGO AGUILAR

DEMANDADO: COLPENSIONES Y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 02 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 2 de enero de 2024, por el Juzgado

Tercero Laboral Del Circuito Montería – Córdoba, dentro del sub giudice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 091-24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado